

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ELIAS IVAN  
MARTINEZ RIVERA

Apelante

KLAN202100341

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Arecibo

Civil Núm.:

C PD2000G0310 y otros

Sobre:

Robo y otros

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Elías Iván Martínez Rivera (Apelante) comparece mediante un recurso equivocadamente denominado como una apelación, en interés de que revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) que rechazó una solicitud de su parte para que se le aplicara retroactivamente una ley más benigna.

Sin alterar la original designación alfanumérica del presente recurso, procedemos a atenderlo como una petición de *certiorari*, por ser ése el recurso apropiado debido a que el Apelante recurre de una resolución interlocutoria del Foro Primario.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, procedemos a desestimar.

### I

El 14 de mayo de 2021 el Apelante presentó un recurso intitulado *Apelación* en el cual nos solicitó que revocáramos una *Resolución* dictada

el 16 de abril de 2021. Alega que mediante la referida determinación el TPI rechazó aplicarle una ley más benigna que entró en vigor mientras él extinguía la pena que previamente le fuera impuesta. El recurso presentado consta tan solo de tres (3) páginas y dos anejos de una página cada uno: la notificación electrónica de la resolución y la resolución. Colegimos que el Apelante presentó su recurso como si se tratara de una apelación criminal. No obstante, la resolución recurrida es una interlocutoria posterior a una sentencia final, por lo cual, el recurso apropiado para este foro apelativo revisarla era el *certiorari*.

Asimismo, a poco examinamos el contenido del recurso, advertimos que, aunque el apelante hace un señalamiento de error, no discute ni expone los fundamentos de por qué el Foro Primario incumplió con la normativa aplicable y deba ser revocado su dictamen.

La *Resolución* recurrida, notificada el 20 de abril de 2021,<sup>1</sup> provee lo siguiente:

Recibidas en el día de hoy la "Moción al Amparo del Artículo 4 del Código Penal del 2012" presentada por el acusado y la "Moción Informativa" del Ministerio Público, el Tribunal establece lo siguiente:

El Art. 303 del Código Penal de 2012 es una cláusula de reserva que establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.** (Énfasis nuestro)

De conformidad con lo anterior, el Tribunal se ve obligado a no aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso, por lo cual declara NO HA LUGAR la solicitud del acusado.<sup>2</sup>

Pasados dos meses luego de presentado el recurso erróneamente identificado como una apelación, el 14 de julio de 2021, el Apelante presentó un escrito intitulado *Alegato*. Nuevamente, el Apelante aparenta tramitar su recurso como una apelación criminal, a la vez que incumple con

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd., pág. 2.

los términos y requerimientos reglamentarios aplicables al recurso correcto que es el de *certiorari*.

Según intimado, procede la desestimación del recurso.

## II

### ***Certiorari***

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones interlocutorias de un foro de menor jerarquía, y en el ámbito civil se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>3</sup> En lo que respecta a la revisión vía *certiorari* de las determinaciones interlocutorias en el ámbito criminal, rigen los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento. En ese orden, la Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>4</sup> En ese orden, las determinaciones

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

<sup>4</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

discrecionales del Foro Primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.<sup>5</sup>

### **Jurisdicción**

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.<sup>6</sup> La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.<sup>7</sup> Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.<sup>8</sup> La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.<sup>9</sup>

El Art. 4.004 de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*<sup>10</sup> establece que el Tribunal Supremo local aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Así, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa.<sup>11</sup> El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos.<sup>12</sup>

Por su parte, los incisos B y C de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autorizan a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar un recurso apelativo si, entre otras razones, carecemos

<sup>5</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

<sup>6</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

<sup>7</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>8</sup> *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

<sup>9</sup> *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

<sup>10</sup> Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24w.

<sup>11</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>12</sup> *Íd.*

de jurisdicción para atenderlo o fue presentado injustificadamente fuera del término de cumplimiento estricto.<sup>13</sup> Asimismo, el inciso (D) de la Regla 32 establece que un recurso de *certiorari* deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución recurrida.<sup>14</sup>

Asimismo, nuestra Regla 34 (C)<sup>15</sup> dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro primario; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. La argumentación y los fundamentos jurídicos deberán consignarse en el escrito de *certiorari*.<sup>16</sup> A su vez, la parte Peticionaria debe someter un apéndice con las alegaciones, la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia.<sup>17</sup>

En fin, un recurso apelativo deberá contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan los señalamientos de error, así como, también deberá incluir la documentación pertinente para corroborar la jurisdicción y resolver los méritos de la controversia.

### III

Nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, 203 DPR \_\_\_\_,

---

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (2).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

(2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, a las de su correcto perfeccionamiento.

La parte que acude ante este Tribunal viene obligada en su recurso a colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el asunto traído ante nuestra consideración y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DRP 84 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). De lo contrario, no se habrá perfeccionado el recurso y no tendríamos autoridad para atenderlo.

Así, el aquí Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso que debió haber instado, un *certiorari*.

El Peticionario entonces, tenía la obligación, de conformidad con lo preceptuado en la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, de incluir en su recurso un índice detallado de la solicitud y las autoridades citadas, además, debió contener las citas con las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción y competencia de este tribunal, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, una discusión de los erros señalados incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable, con nada de lo cual cumplió.

Las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, supra. El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables al perfeccionamiento del recurso, nos priva de jurisdicción.

Por no haber demostrado el Peticionario que tengamos jurisdicción y por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, procede la desestimación del recurso.

El escrito que nos ocupa incumple de forma sustancial con la inmensa mayoría de los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### **IV**

Por lo antecedente, desestimamos el recurso del Apelante.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones